

Romero, René Facundo vs. Cauda, Gabriel Alberto y otros s. Cobro de pesos - Rubros laborales

CCCL Sala I, Rafaela, Santa Fe; 07/08/2024; Rubinzal Online; RC J 7982/24

Sumarios de la sentencia

- Art. 8, Ley 24013 - Art. 80, Ley 20744 - Derogación - Orden público laboral - Derechos adquiridos

La sentencia de primera instancia consideró justificado el despido indirecto en tanto se tuvo por acreditado que existió una relación laboral no registrada de 9 años regida por el CCT 335/1975, admitiendo la totalidad de los rubros reclamados por el actor, en especial las multas previstas por los arts. 8, Ley 24013 y 80, LCT. Al momento de tratar la apelación de la multa del art. 8, Ley 24013, por considerar el apelante que no se encontraban reunidos los requisitos de procedencia, la normativa se encontraba parcialmente derogada por el art. 99, Ley 27742. Cabe decir al respecto, que esta norma fue sancionada por ambas Cámaras del Congreso de la Nación y promulgada por el Poder Ejecutivo. Tal mecanismo es el fijado por la Constitución Nacional y presupone el respeto de la voluntad popular a través de los representantes democráticamente elegidos. De modo que no procede efectuar ningún tipo de reproche desde el punto de vista formal a las modificaciones, derogaciones y sustituciones efectuadas por la Ley 27742 a la normativa laboral analizada en el presente caso. En el plano sustancial, la reforma legislativa no conculca el orden público laboral ni desconoce derechos adquiridos por el actor. No se priva a los trabajadores de percibir las indemnizaciones que legítimamente les corresponden a causa del vínculo laboral propiamente dicho (arts. 156, 178, 182, 212, 213, 216, 232, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 254 y cc de la LCT). De acuerdo al análisis normativo referenciado, corresponde hacer lugar al agravio promovido por el apelante y -en consecuencia- revocar la sentencia de primera instancia en la parte que lo condena a abonar la multa prevista por el art. 8, Ley 24013, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99, Ley 27742. (el mismo criterio se siguió para rechazar la multa del art. 80, LCT.)

Texto completo de la sentencia.-

En la ciudad de Rafaela, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúnen en acuerdo ordinario los señores jueces de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe (integrada conforme acta de fecha 05/05/2021 y proveído de fecha 09/02/2023) -Dres. Santiago Andrés Dalla Fontana, Alejandro A. Román y Pablo Lorenzetti- para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor y el codemandado Gabriel Alejandro Cauda contra la sentencia dictada en fecha 29/12/2020 en el marco de estos caratulados "Expte. CUIJ N° 21-16382999-9 - ROMERO, RENE FACUNDO c/ CAUDA, GABRIEL ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES" por el señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Primera Nominación de esta ciudad.

Dispuesto el orden de votación en coincidencia con el estudio de la causa, resulta primero el Dr. Pablo Lorenzetti, segundo el Dr Alejandro A. Román y tercero el Dr. Santiago Andrés Dalla Fontana.

Acto seguido el Tribunal ingresa al tratamiento de los recursos, planteándose las siguientes cuestiones:

Primera: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

A la primera cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

1) La sentencia apelada.

La sentencia dictada en fecha 29/12/2020, a cuyos fundamentos de hecho y de derecho remito en mérito a la brevedad, dispuso lo siguiente:

a) Hacer lugar a la demanda y condenar al Sr. Gabriel Alberto Cauda a abonar al Sr. Rene Facundo Romero los rubros enunciados a fs. 182 vto./183, con más intereses.

b) Imponer las costas al codemandado Sr. Gabriel Alberto Cauda.

c) Rechazar la demanda interpuesta contra el Sr. Argentino Mariano Cauda, con costas al actor.

Para decidir del modo indicado, el A-quo consideró que existió entre los Sres. Rene Facundo Romero y Gabriel Alberto Cauda una relación laboral típica que inició el 16/04/2008 y se caracterizó por la prestación de tareas de "oficial general" conforme CCT 335/75 en "establecimiento maderero - fábrica de aberturas - carpintería" sita en calle Juan Gálvez 342 de la localidad de Josefina -propiedad del Sr. Gabriel Alberto Cauda-, durante jornada laboral de tiempo

completo y que finalizó el día 08/06/2017, fecha en que el trabajador se consideró despedido debido a la falta de inscripción y pago de los salarios en legal tiempo y forma por parte del empleador.

Por otra parte, el juez de primera instancia rechazó la acción promovida contra el Sr. Argentino Mariano Cauda por falta de legitimación pasiva.

La sentencia fue apelada en forma parcial por el actor y por el codemandado Gabriel Alberto Cauda en fecha 02/02/2021.

2) Agravios expresados por las partes.

Consentida la radicación de la causa por ante este tribunal y corrido el traslado respectivo, el actor expresó agravios a través de su escrito presentado en fecha 08/09/2021 centrándose -sustancialmente- en que se haya rechazado la acción promovida contra el Sr. Argentino Mariano Cauda, con imposición de costas. Por su parte, el codemandado Gabriel Alberto Cauda expresó agravios a través de su escrito presentado en fecha 03/11/2021, centrándose -sustancialmente- en las siguientes cuestiones:

a) Que se haya considerado el día 16/04/2008 como fecha de inicio de la relación laboral entre las partes.

b) Que se hayan admitido la totalidad de los rubros reclamados por el actor, en especial las multas previstas por los arts. 8 de la Ley 24013 y 80 de la LCT.

3) Contestación de agravios y pase a resolución.

Corridos los pertinentes traslados, los codemandados contestaron agravios mediante escrito presentado en fecha 03/11/2021 y el actor hizo lo propio el 01/12/2021.

A través de estas postulaciones, las partes rechazaron cada uno de los planteos efectuados por sus oponentes en autos.

En fecha 09/02/2023 se dictó el proveído de "pase a resolución" y finalmente la causa pasó a estudio el 27/02/2023.

4) Tratamiento de los agravios.

Se evalúan a continuación los agravios propuestos por los recurrentes, contrastados con las respectivas contestaciones y -claro está- en consonancia con la sentencia recurrida y las demás constancias obrantes en los presentes autos.

Para lograr una mayor claridad expositiva en este voto y siguiendo la lógica que emana de los argumentos invocados en las expresiones de agravios, trataré inicialmente el planteo efectuado por el actor atento a que se relaciona con el vínculo laboral que unió a las partes. Luego me abocaré al análisis de la fecha de inicio de la relación laboral y a la procedencia de las multas previstas por los arts. 8 Ley 24013 y 80 de la LCT -críticas promovidas por el codemandado- y por último definiré lo relativo a la carga en costas del proceso -agravio propuesto por

el Sr. Romero-.

Por lo demás y, atento a la redacción y al diseño de contenidos que las apelantes han dispensado a su fundamentación recursiva, considero imprescindible dejar sentado que los jueces y juezas no están obligados a ponderar todos y cada uno de los argumentos y pruebas expuestos por los litigantes, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que fueren conducentes para la resolución de la causa[1]. En base a ello es que extraeré de las consideraciones efectuadas por las partes aquellas que resulten trascendentes a los efectos de dirimir la materia recursiva, dejando de lado otras cuestiones anexas o irrelevantes a los mismos fines.

4.a) Agravio propuesto por el actor: rechazo de la demanda promovida contra el Sr. Argentino Mariano Cauda.

Critica el apelante el razonamiento implementado por el magistrado de la instancia anterior a partir del cual rechazó la demanda promovida contra el Sr. Argentino Mariano Cauda. Argumenta que lo único que aportó el codemandado fue un informe de AFIP y que la prueba testimonial producida en autos fue interpretada equívocamente. Hemos señalado ya en varios precedentes que la valoración de la prueba es una prerrogativa esencial del juez o jueza de la causa, a excepción de supuestos de arbitrariedad o manifiesto apartamiento de las reglas de la experiencia o de los principios que gobiernan el desarrollo del pensamiento[2]. Adelanto desde ya que no advierto que el A-quo haya incurrido ni en arbitrariedad ni en vicio alguno que conduzca a privar de efectos a la conclusión arribada en la sentencia en revisión.

Destaco además que gran parte de las consideraciones efectuadas a fs. 198/200 configuran un alegato y no una expresión de agravios. Lo reseñado redundante en la insuficiencia técnica que ostenta el escrito en análisis valorado en los términos de los arts. 118 y cc del CPL.

Como puede fácilmente advertirse, en las páginas a través de las cuales se fundamenta la pretensión cuestionada el actor de manera genérica lo decidido por el magistrado de grado, sin incluir críticas concretas y razonadas sobre los contenidos de la resolución impugnada.

Es pacífica la jurisprudencia en señalar que "los agravios en apelación deben contener: 1) la crítica puntual hacia la resolución cuestionada; 2) el señalamiento concreto del vicio in iudicando que se atribuye al juez de grado, sindicando el error o el defecto de razonamiento; y 3) la argumentación sobre los hechos concretos de la causa, no apoyada solamente en definiciones genéricas.

Sumado ello a la proposición de la solución que se espera o pretende del tribunal de Alzada.

(...) De tal modo, no son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden

imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia, cuando se repiten argumentos ya esgrimidos en primera instancia y que fueron rechazados por el juez de la causa, o si se ataca de un modo generalizado el veredicto, ni cuando el recurrente repite otros escritos del pleito"[3].

No se verifican en este pasaje del escrito presentado por el recurrente los requisitos indicados en el primer párrafo de la cita. Por el contrario, sí se advierten varios de los vicios enunciados en el segundo párrafo de la misma referencia: repetición de argumentos ya esgrimidos en primera instancia y críticas generales al contenido de la sentencia. La presentación, de este modo, no cumplimenta -entre otros- con los principios de claridad, concreción y autosuficiencia exigibles a este tipo de actos procesales[4].

Las argumentaciones que se reiteran en la expresión de agravios -insisto- ya fueron valoradas por el A-quo en su sentencia y -como tales- no pueden erigirse sin más en objeto de la materia a revisar por esta Alzada. El análisis de las testimoniales efectuado en la resolución de grado (fs. 181/182 vto.) -unido a la falta de crítica concreta y fundada al respecto que emana de la expresión de agravios- me exime de reproducir aquí cada una de las declaraciones obrantes en autos.

Por lo tanto, propondré adoptar igual solución del caso que la que fijara la Sala II de este tribunal en precedentes anteriores con similar plataforma fáctica[5].

Corresponde entonces aplicar los apercebimientos establecidos por el art. 118 del CPL y, en consecuencia, tener a la parte actora como conforme con las afirmaciones de hecho contenidas en la sentencia.

Sentado lo expuesto, agrego que de un examen pormenorizado de la resolución dictada en fecha 29/12/2020 no surgen vicios o errores en la aplicación de la normativa vigente ni contrariedad de lo decidido con legislación de orden público que conduzcan a este tribunal a efectuar algún tipo de modificación de oficio[6], mucho menos en favor de la postura defendida por el accionante.

A mayor abundamiento, en su libelo de inicio el Sr. Romero manifestó que ingresó a trabajar para los demandados el día 16/04/2008 (fs. 9), mientras que -en su contestación de demandada- el Sr. Argentino M. Cauda argumentó que en el mes de febrero de 2008 se disolvió la sociedad de hecho que oportunamente integraba con su hermano, siendo -a partir de entonces- su hijo Gabriel Alberto Cauda -en forma unipersonal- quién continuó con la explotación comercial del establecimiento maderero (fs. 29 vto./30), lo que reafirmó luego en su absolución de posiciones (fs. 85). Postura que acreditó con informe y contestaciones de oficio de AFIP que dan cuenta de la baja definitiva de la entidad referida (fs. 35/37, 141/142 y 150/151).

De las declaraciones testimoniales se desprende que los Sres. Bravo (fs. 105),

Machuca (fs. 109), Braulio José Romero (fs. 113) y Gatti (fs. 117) -ofrecidos por la parte actora- declararon que los pagos eran realizados por el Sr. Gabriel Cauda, mientras que Volken (fs. 131), Ruben Ricardo Cauda (fs. 134) y Bocco (fs. 137) -ofrecidos por la parte demandada- manifestaron -dando razones de sus dichos- que tenían conocimientos de que la dirección y administración de la carpintería había quedado en manos del Sr. Gabriel Cauda cuando su padre -Argentino Cauda- se retiró en 2008.

Tales parámetros me llevan a coincidir con lo señalado por el magistrado de primera instancia en relación a que no existen en la causa elementos que permitan ubicar al codemandado Argentino Mariano Cauda en la contratación (art. 26 LCT), dirección de la empresa (art. 5 LCT) o en actos propios de todo empleador como ser, por ejemplo, el pago de sueldos (fs. 184).

En definitiva, entiendo que tanto los fundamentos como la decisión adoptada por el A-quo resultan ajustados a derecho y reflejan acertadamente los hechos ventilados y acreditados en la causa. Por el contrario, los reproches formulados por el recurrente -mediante los cuales le endilga al fallo de primera instancia errores u omisiones en la valoración de las pruebas- se aprecian como una mera discrepancia con la ponderación de las circunstancias del caso efectuada por el magistrado de grado y un intento por imponer su propia interpretación de tales probanzas, sin entidad de agravio en los términos del art. 118 del CPL, pues no trasuntan un enjuiciamiento crítico, concreto y fundado del razonamiento expresado en el decisorio resistido, ni mucho menos logran persuadir que el criterio del A-quo luzca equivocado, desprovisto de fundamentos serios o que presente un quiebre lógico que lo desmerezca como acto jurisdiccional válido[7]. Por lo relatado, considero que deben rechazarse los agravios expresados por el actor y -en consecuencia- confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

4.b) Primer agravio propuesto por el codemandado Gabriel Alberto Cauda: fecha de inicio de la relación laboral.

Critica el accionado a fs. 205 vto. la valoración de la prueba testimonial efectuada por el juez de primera instancia a partir de la que concluyó en que el actor comenzó a prestar servicios el día 16/04/2008. Afirma -por el contrario- que recién el 03/04/2016 el Sr. Romero comenzó a realizar trabajos de forma aislada y esporádica.

Sin perjuicio de que -tal como lo señalé al tratar el título que antecede- la valoración de la prueba es -en principio- una prerrogativa esencial del juez o jueza de la causa, el cuestionamiento formulado por el Sr. Cauda impone -ante posturas contrarias analizar nuevamente las declaraciones testimoniales obrantes en autos.

El actor afirmó en su escrito de demanda que el vínculo laboral con los accionados inició el 16/04/2008 (fs. 10 vto.), lo que confirmó su hermano Braulio Romero (fs. 113) y el Sr. Machuca cuando dijo que fue más o menos en 2012 pero luego señaló que el actor tenía 15 años (fs. 109), lo que coincide también con lo dicho por Gatti en que fue más o menos cuando el actor tenía 16 años (fs. 117). Mientras que Volken sostuvo que inició en 2015 o 2016 pero en varias de sus respuestas reconoció su desconocimiento y desinterés -a modo de ejemplo: "no sé, no me interesa averiguar de los vecinos" (respuesta 3), "no lo sé porque yo no pisaba la carpintería" (respuesta 5), "yo no sé nada" (respuesta 6) y "yo no era espía" (respuesta 10) (fs. 131)-. Cauda sostuvo en su respuesta 7 que entró "en 2016 aunque hizo algunas changas antes" y Bocco afirmó que fue en 2016 y que laboraba de manera esporádica (fs. 137).

Merece recordarse que -en términos generales- la valoración de la prueba testimonial se hace bajo los parámetros de la sana crítica y considerando la primacía de la presunción de buena fe sobre los dichos de quienes atestiguan en juicio, ya que "la buena fe se presume en todos los ámbitos del Derecho y el principio es extensible a la apreciación del valor de la declaración de los testigos, cuando su parcialidad es puesta en duda"[8]. En este caso, ninguno de los testigos que declararon en autos fue objetado por vía de tacha, por lo que sus declaraciones aportan un marco de razonable convicción para dilucidar la existencia del hecho en debate -la fecha de ingreso del trabajador-.

De este modo, no obstante ser hermano del actor, el Sr. Braulio José Romero manifestó también haber trabajado para los demandados (fs. 113). Sus aseveraciones relacionadas con las de los Sres. Machuca, Gatti y con la del Sr. Ruben Ricardo Cauda -hermano de Argentino Mariano Cauda y tío de Gabriel Alberto Cauda- que declaró que antes de 2016 hizo algunas changas, me conducen a señalar que sus dichos aportaron datos circunstanciados, objetivos, imparciales, precisos y concordantes que -concatenados con las demás probanzas rendidas en autos y con lo invocado por los litigantes- respaldan la postura sostenida por el actor.

Por lo expuesto en este título, considero que deben rechazarse los agravios expresados por el codemandado y -en consecuencia- confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

4.c) Segundo agravio propuesto por el Sr. Gabriel Cauda: procedencia de la multa prevista por el art. 8 de la Ley 24013.

Critica el codemandado que el magistrado de grado lo haya condenado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la Ley 24013 por cuanto sostiene que no se encuentran reunidos los requisitos fijados por la legislación citada.

En análisis de esta impugnación, se impone señalar que al momento en que se

redacta el presente voto (última semana del mes de julio de 2024), la ley 24.013 se encuentra parcialmente derogada por el art. 99 de la Ley 27742. Corresponde entonces revisar los efectos de dicha decisión legislativa para el caso que nos convoca. Es decir, si la derogación mencionada es o no aplicable en la decisión judicial que se adoptará a través de la presente resolución. En ese camino, se impone en primer lugar examinar lo relativo al "derecho transitorio" y luego lo vinculado a la constitucionalidad de la norma.

4.c.1) Derecho transitorio - Ámbito de aplicación temporal de las modificaciones y derogaciones que en materia laboral contiene la ley 27742.

De acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCC, rige en nuestro derecho positivo el principio general según el cual las leyes no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario. Sin embargo, configura una excepción a esta regla lo referente a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Siguiendo estas premisas, debe efectuarse la siguiente división dentro de la normativa de carácter laboral modificada o derogada por la Ley 27742:

- Disposiciones que no se aplican inmediatamente en este proceso luego entrar en vigencia la ley 27742: modificaciones / sustituciones / incorporaciones a los arts. 2 (ámbito de aplicación), 23 (presunción de la existencia del contrato de trabajo), 29 (mediación, intermediación, solidaridad, subsidiariedad), 92 bis (período de prueba), 136 (contratistas e intermediarios), 177 (prohibición de trabajar, conservación del empleo), 242 (justa causa), 245 bis (agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio) y cc de la Ley 20744.

Respecto de las temáticas regidas por las disposiciones citadas, la definición del debate mantenido entre las partes de este juicio se regirá por la normativa vigente durante el período en que se desarrolló el vínculo porque se trata de elementos de la relación jurídica que se han extinguido o consumado. Ello conduce a la inaplicabilidad de las reformas introducidas por la Ley 27742 a los arts. de la LCT aludidos anteriormente.

Señala la jurisprudencia -en apoyo al razonamiento que propongo- que uno de los principios que rigen los conflictos de normas en el tiempo es el de la irretroactividad de la ley, temática que se apoya en la tesis de Roubier acerca de la situación jurídica, la que tiene aspectos dinámicos: nacimiento o constitución y extinción. Frente a situaciones jurídicas "agotadas" se aplica la ley antigua[9]. Por el contrario, la nueva legislación no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes.

Hago aquí la salvedad de que el principio de irretroactividad mencionado en el

párrafo que antecede es de origen legal y no constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. Las únicas leyes en las cuales la irretroactividad tiene raigambre constitucional son las penales (conf. art. 18 de la Carta Magna), por lo que el poder legislativo no puede dictar una ley que permita penar a un habitante de la Nación por un hecho anterior a su sanción y -a la inversa- no resulta procedente reprimir a una persona física o jurídica por una conducta que dejó de ser penada al momento de su juzgamiento. Esto último tendrá incidencia en el apartado que dedicaré a examinar la constitucionalidad de la modificación legislativa establecida por la Ley 27742.

- Disposiciones que se aplican inmediatamente en este proceso luego entrar en vigencia la Ley 27742: derogación de los arts. 8 a 17 y 120 inciso a) de la Ley 24013, art. 9 de la Ley 25013; arts. 43 a 48 de la Ley 25345; art. 15 de la Ley 26727, art. 50 de la Ley 26844 y Ley 25323.

La decisión legislativa expresada por dichas derogaciones deja sin efecto agravamientos indemnizatorios / multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de los vínculos laborales. En palabras del art. 7 del CCC, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata.

Ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado.

En reflexiones directamente extrapolables al diferendo que aquí nos convoca, memoro lo explicado por la doctrina acerca de que la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentra firme y, por lo tanto, las causas judiciales en apelación o en ulterior instancia deben ser resueltas interpretando rectamente el art. 7 del CCC. Es necesario entonces distinguir entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica -por un lado- y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias -por el otro-. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa y el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas fases en concreto, para cada tipo de situaciones[10].

Se agrega que el efecto inmediato de la nueva legislación (cuando se modifica, acrece o disminuye los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas existentes) responde a que a partir de su entrada en vigencia las leyes deben aplicarse con la máxima extensión posible, no sólo a los hechos y relaciones futuras sino también a los que hayan nacido al amparo de la anterior normativa y se encuentran en plena vigencia al dictarse la nueva legislación. Esto no implica retroactividad de la norma porque lo que modifica o cambia son únicamente los

efectos futuros de las relaciones pasadas. De ahí que solo pase a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regulados por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar[11].

4.c.2) Análisis constitucional de las modificaciones y derogaciones que en materia laboral contiene la Ley 27742.

Definido lo señalado en torno a la aplicación temporal, corresponde a continuación examinar la constitucionalidad de la modificación legislativa en cuestión y puntualmente su impacto en los derechos cuya tutela persigue el actor a través de este proceso.

Ello así, por cuanto a mi criterio es imposible no aplicar una ley vigente a un caso que cuadra dentro de sus previsiones sin declarar previamente su inconstitucionalidad. La CSJN ha sido clara en innumerable cantidad de precedentes al explicar que no cabe admitir una interpretación de las disposiciones legales o reglamentarias que equivalga a la prescindencia de su texto, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu[12].

Considero además que el escenario en el que nos encontramos actualmente difiere del analizado por la Sala II de este Tribunal al haber pronunciado la inconstitucionalidad del DNU 70/2023[13], el cual -sustancialmente y en lo que hace a la materia laboral- contenía modificaciones y derogaciones similares a las de la actual Ley 27742.

Sintéticamente, fundamos la declaración de inconstitucionalidad en el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional de la doctrina judicial fijada por la CSJN relativa a la interpretación del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

Concluimos en los precedentes citados que para la sanción del DNU 70/23 no se verificaron ninguna de las siguientes circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución; 2) que la situación requiera una solución legislativa con una urgencia tal que deba ser abordada inmediatamente y dentro de un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

Como adelanté, ninguno de los argumentos mencionados en el párrafo que antecede aplica para el análisis de la Ley 27742. Ello así, porque no estamos en presencia de un DNU sino de una ley sancionada por ambas Cámaras del Congreso de la Nación y promulgada por el Poder Ejecutivo. Tal mecanismo es el fijado por la Constitución Nacional y presupone el respeto de la voluntad popular a través de los representantes democráticamente elegidos. De modo que no procede efectuar ningún tipo de reproche desde el punto de vista formal a las modificaciones, derogaciones y sustituciones efectuadas por la Ley 27742

a la normativa laboral analizada en el presente caso.

En el plano sustancial, entiendo que la reforma legislativa no conculca el orden público laboral ni desconoce derechos adquiridos por el actor.

En primer lugar, no se priva a los trabajadores de percibir las indemnizaciones que legítimamente les corresponden a causa del vínculo laboral propiamente dicho (vgr. arts. 156, 178, 182, 212, 213, 216, 232, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 254 y cc de la LCT). Por el contrario, se eliminan las multas / incrementos derivados de la inexistencia o defectos en la registración. Hemos sostenido ya en varios precedentes dictados por la Sala II de esta Cámara de Apelaciones¹⁴ el carácter sancionatorio (y no indemnizatorio) de los rubros introducidos por las leyes 24013, 25323 y 25345; los cuales constituyen verdaderas cláusulas penales de fuente legal que ostentan una función disuasiva.

Bajo este prisma, la modificación analizada expresa evidentemente un cambio en las políticas públicas relacionadas con la registración de los vínculos laborales en nuestro país: antes de la Ley 27742 el órgano legislativo consideraba procedente imponer determinadas sanciones a los empleadores que incurrieran en las omisiones respectivas y ahora ya no. En su lugar, se introduce un sistema diferente a través de los arts. 76 a 87 y cc de la Ley 27742. Los motivos de tal cambio de postura son públicos y pueden consultarse en los registros del debate legislativo. A todo evento, se trata de funciones privativas de un poder del Estado que -no mediando afectación de derechos y garantías constitucionales- deben ser respetadas por el Poder Judicial. Recuérdese lo sostenido por la CSJN en gran cantidad de antecedentes acerca de que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el estudio de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones^[15].

En estos términos, juzgar ahora la conducta desplegada por el empleador bajo la legislación vigente en aquel momento -la cual establecía una sanción conduciría a aplicar una pena que -por voluntad del legislador- ya no existe. Tal decisión resultaría inconstitucional por violación de lo previsto por el art. 18 de la Carta Magna: se aplicarían multas sin ley que expresamente las prevea. Por el contrario, ratifica la aplicación inmediata de la normativa derogatoria que se propone en este voto el principio de retroactividad de la ley penal más benigna para el empleador.

En segundo lugar, la eliminación de las sanciones en cuestión tampoco afecta derechos adquiridos por el actor. Ello así, en función de lo ya señalado más arriba respecto a que una sentencia judicial (en nuestro caso, la dictada en primera instancia) que no adquirió autoridad de cosa juzgada no atribuye al accionante derechos fundamentales directamente exigibles ni tampoco consolida

al momento de su pronunciamiento el régimen jurídico aplicable.

Explica en este punto la doctrina que ni la interposición de la demanda ni la traba de la litis ni siquiera el dictado de la sentencia de primera instancia (mientras ésta no haya adquirido firmeza) detienen el transcurso de los hechos en el proceso; debiendo abordarse el problema de la aplicación de la ley en el tiempo al amparo de las reglas formales de derecho transitorio, donde ninguno de esos acontecimientos devienen en variable del sistema, el que descansa en la aplicación inmediata con el límite de la irretroactividad sobre la base de lo dispuesto en el art. 7 del CCC16. Es decir que solo cuando hay una sentencia firme puede hablarse de derecho adquirido, motivo por el cual a las controversias pendientes mientras no haya recaído resolución definitiva se aplica la nueva legislación[17].

En consideraciones directamente aplicables a la causa que nos convoca, se señala que los jueces y juezas deben resolver la cuestión de fondo en cada controversia aplicando el derecho vigente y sin que en nada incida la etapa procesal del juicio; es decir que no puede entenderse como "consumida" la sentencia de primera instancia en caso de apelación[18].

En definitiva, no quedan dudas de que el juzgamiento de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (tales como las multas cuya aplicación al presente caso serían procedentes si no hubiesen sido derogadas por la Ley 27742) se debe efectuar según la normativa vigente al momento en que se dicta esta sentencia.

Me interesa finalmente destacar las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativas al alcance y límites de la competencia judicial para la revisión de normativa dictada por otros poderes del Estado (en el caso que nos ocupa, el Poder Legislativo Nacional).

Se ha explicado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico[19]; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados[20]. En dicha misión, corresponde también al Poder Judicial mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes[21] porque el principio constitucional de la separación de poderes no otorga a los jueces y juezas la facultad de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto[22].

Bajo este paradigma y de acuerdo a las particularidades que he referenciado en

el presente acápite, entiendo que no corresponde pronunciar aquí la inconstitucionalidad de los arts. 99 y 100 de la Ley 27742 que derogan la normativa laboral ya citada. Considero que esta solución es la que preserva en la mayor medida posible las garantías vinculadas al sistema republicano de gobierno (arts. 1, 29, 76 y cc de la Carta Magna) y a las atribuciones conferidas tanto al Congreso de la Nación (art. 75) como a los Poderes Judiciales Nacionales (arts. 116 a 119 y cc) y Provinciales (arts. 83 a 97 y cc de la Constitución de la Provincia de Santa Fe).

4.c.3) Resolución del agravio introducido por el codemandado.

De acuerdo al análisis normativo aportado según los títulos que anteceden, no queda otra alternativa que hacer lugar al agravio promovido por el apelante y -en consecuencia- revocar la sentencia de primera instancia en la parte que lo condena a abonar la multa prevista por el art. 8 de la Ley 24013. Ello así, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la Ley 27742.

Sin perjuicio de lo aludido, claro está que las costas por la decisión que se propone a través de este título no deberán ser soportadas por el actor en los términos del art. 101 del CPL. Aplica, por el contrario, lo establecido por el art. 102 de la misma norma debido a que lo resuelto por el A-quo en este punto se revoca a raíz de la interpretación asignada por este tribunal a una modificación legislativa posterior.

Por lo expuesto, corresponde eximir al actor de las costas derivadas de este agravio. En el título específico que consignaré al final de este voto ponderaré lo aquí resuelto para la distribución de los porcentajes a cada uno de los litigantes.

4.d) Tercer agravio propuesto por el Sr. Gabriel Cauda: procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT.

Agravia finalmente al codemandado que el juez de grado haya receptado la multa prevista por el art. 80 de la LCT.

Corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la Ley 24013. Ello así, por cuanto el art. 99 de la Ley 27742 derogó el art. 45 de la Ley 25345 a través de la cual se introdujo la multa prevista por el último párrafo de la LCT.

Procede entonces hacer lugar al agravio promovido por el apelante y -en consecuencia- revocar la sentencia de primera instancia en la parte que lo condena a abonar la multa prevista por el art. 80 de la LCT.

De acuerdo a idénticas razones que las mencionadas en el título que antecede, corresponde eximir al actor de las costas derivadas de este agravio (art. 102 del CPL).

5) Segundo agravio propuesto por el actor: carga en costas dispuesta por la sentencia de primera instancia.

Agravia -por último- al accionante la carga en costas dispuesta por la sentencia de primera instancia.

En virtud del principio de accesoriedad que rige en la materia[23] y si la solución desarrollada en los títulos que anteceden es compartida por mis colegas, se confirmará el rechazo de la demanda incoada contra el Sr. Argentino Mariano Cauda y -como consecuencia- la imposición de costas al actor.

Por otro lado, se confirmará la condena impuesta al Sr. Gabriel Alberto Cauda a abonar al Sr. Rene Facundo Romero los rubros enunciados a fs. 182 vto./183, con más intereses (a excepción de las multas previstas por los arts. 80 de la LCT y 8 de la Ley 24013). Atento a que la carga en costas dispuesta por el tercer punto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia no fue apelada de modo autónomo por el coaccionado, no corresponde efectuar modificación alguna al respecto.

6) Costas derivadas del trámite por ante la Alzada.

Finalmente se impone aplicar los mismos criterios fijados para definir ahora la distribución de costas correspondientes a la Alzada.

Conforme la respuesta que ofreceré al segundo interrogante planteado en este acuerdo, se rechazará el recurso de apelación parcial interpuesto por el actor y se confirmará la sentencia de primera instancia.

Asimismo, se hará lugar parcialmente al recurso de apelación parcial interpuesto por el codemandado (receptándose favorablemente lo relativo a las multas previstas por el último párrafo del art. 80 LCT y por el art. 8 de la Ley 24013, mientras que se rechazarán los demás agravios). Ello, con las salvedades enunciadas en los títulos 4.c.3) y 4.d) de este voto.

Merece destacarse además que la representación en la Alzada de los dos demandados ha sido llevada a cabo por el mismo profesional (Dr. Ezequiel Gramoy), quien desarrolló estrategias defensivas y pasos procesales unificados para tales accionados. Por lo tanto, no se regularán honorarios de forma separada o discriminada por la actuación en nombre de cada uno de los reclamados.

Ello conduce a la aplicación de lo normado por el art. 102 del CPL para definir el porcentaje de las costas que corresponde asumir a cada una de las partes del pleito (insisto: unificadas en -por un lado- el actor y -por otro lado- los dos demandados). Tengo presente además que con el objeto de determinar cuál de las partes del proceso ha sido derrotada -y, en su caso, en qué proporción- debe acudir no solo a criterios económicos / aritméticos sino también jurídicos en relación a la recepción o rechazo de las pretensiones canalizadas por los litigantes[24].

En base a lo relatado es que resulta razonable y ajustado a derecho distribuir las

costas por la tramitación ante la Alzada en un 30 % al actor y en un 70 % a los demandados; aclarándose que la representación legal del Sr. Romero podrá reclamar el pago del 70 % atribuido a la accionada solo al Sr. Gabriel Alberto Cauda (en su carácter de único condenado).

Concluyendo mi análisis y fundamentación, respondo al primer interrogante planteado en este Acuerdo de manera parcialmente afirmativa y así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Román dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Dalla Fontana dice que habiendo tomado conocimiento de la existencia de dos votos totalmente concordantes y conforme lo establecido por el art. 26 de la Ley 10160, se abstiene de emitir opinión en el presente caso.

A la segunda cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

Conforme el resultado obtenido al tratar la cuestión precedente, la resolución del caso que propongo a mis colegas consiste en:

a) Rechazar el recurso de apelación parcial interpuesto por el actor y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravios.

b) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en relación a la condena a abonar las multa previstas por los arts. 8 de la Ley 24013 y 80 de la LCT.

c) Confirmar lo resuelto por la sentencia de primera instancia en todos los contenidos que excedan de lo preceptuado en el punto que antecede.

d) Imponer las costas correspondientes al trámite por ante esta Alzada en un 70 % a la parte demandada y en un 30 % al actor (art. 102 del CPL), aclarándose que la representación legal del Sr. Romero podrá reclamar el pago del 70 % atribuido a la accionada solo al Sr. Gabriel Alberto Cauda.

Los honorarios se fijan en el 50 % de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la Ley 6767, modificada por la Ley 12851).

A la misma cuestión, el Dr. Román dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Dalla Fontana dice que habiendo tomado conocimiento de la existencia de dos votos totalmente concordantes y conforme lo establecido por el art. 26 de la Ley 10160, se abstiene de emitir opinión en el presente caso.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede, la SALA I DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL -CON LA ABSTENCIÓN DEL DR. DALLA

FONTANA- RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación parcial interpuesto por el actor y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravios.

II) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en relación a la condena a abonar las multa previstas por los arts. 8 de la Ley 24013 y 80 de la LCT.

III) Confirmar lo resuelto por la sentencia de primera instancia en todos los contenidos que excedan de lo preceptuado en el punto que antecede.

IV) Imponer las costas correspondientes al trámite por ante esta Alzada en un 70 % a la parte demandada y en un 30 % al actor (art. 102 del CPL), aclarándose que la representación legal del Sr. Romero podrá reclamar el pago del 70 % atribuido a la accionada solo al Sr. Gabriel Alberto Cauda.

V) Fijar los honorarios de la Alzada en el 50 % de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la Ley 6767, modificada por la Ley 12851).

Insértese el original, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron los Sres. Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.
LORENZETTI - ROMÁN - DALLA FONTANA (se abstiene)

Notas:

[1] CSJN. Fallos: 272:225; 274:113; 301:970; 303:135; 306:444; 307:951; 311:571; 342:1847; 342:411. Entremuchos otros.

[2] Entre otras sentencias dictadas por la Sala II de este tribunal: a) "Mautino, Daniel Germán c/ Mahle Argentina S. A. s/ Cobro de Pesos Laboral". 2/05/2022. Cita: 341/22. b) "Chiapero, Guillermo c/ Ciani, Matías Raúl s/ Juicios Sumarios". 19/05/2022. Cita: 385/22. c) "Giovenale, Monica Vivana c/ Valenzuela, Cristian Aldo s/ Ordinario". 19/09/2023. Cita: 805/23. d) "Vallejo, Gaston Ezequiel c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo". 14/11/2023. Cita: 1017/23.

[3] Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (Sala III). "Antille, Beatriz Rosario y otros c/ Antille, Ricardo Luis y otros s/ Ordinario". Fecha: 01/06/2022. Cita: 437/22. Con referencia a - Alvarado Velloso, Adolfo. "Estudio del Código Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe", act. por Nelson A. Angelomé, T. III. Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Rosario, 2014. Pag. 1218-1219; Tomo V, pág. 545 y ss. - Peyrano, Jorge W. (Director). "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, análisis doctrinario y jurisprudencial". Juris, Rosario, Tomo II. Pag. 145 y ss.

[4] Cámara de Apelación de Circuito de Santa Fe. "Armua, Maria del Carmen c/ Hernandez, Mariela y otros s/ Desalojo". Fecha: 24/06/2020. Cita: 346/20. (Entre muchos otros).

[5] Entre otros: a) "De Biasi, Julio Cesar c/ Rosso, Matías Abel y otros s/ Desalojo (CUIJ: 21-24532062-8)". 29/06/2022. b) "Aguilar, Rubén Darío c/ Werro, Luis Augusto y otro S/ Ordinario - Daños y Perjuicios (CUIJ: 21-24051560-9)". 04/10/2022. Cita: 884/22. c) "Gabinetti, Maria Leonor c/ Beltramone, Americo y otros s/ Cobro de Pesos-Rubros Laborales". 08/08/2023. Cita: 639/23. d) "Hernandez, Yoana Pamela c/ Gamarra, Edgardo y otros s/ Cobro de Pesos Laboral". 20/12/2023. Cita: 1114/23.

[6] Peyrano, Jorge Walter (Director). "Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2016. T. II. Pág. 412.

[7] Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (Sala I). "Dayer, Miguel Ángel c/ Comuna de Cayastá y otros s/ Juicio Ordinario". 06/10/2021. Cita: 1051/21.

[8] CNCiv., Sala J. "C., S. c/ C., J." extracto en "Revista de derecho procesal - 2016-2 La prueba en el Código civil y comercial de la Nación" pág. 370. 10/12/2009.

[9] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J. "R., J. C. c. C. V., M. J. s/ Nulidad". 07/06/2016. Cita: TR L.L. AR/JUR/32503/2016.

[10] Kemelmajer de Carlucci, Aída. "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme". Publicado en: L. L. 22/04/2015, 1. Cita: TR L.L.AR/DOC/1330/2015.

[11] Dell' Orefice, Carolina - Prat, Hernán V. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio". Publicado en: RCCyC 2015 (julio), 19. Cita: TR LALEY AR/DOC/2138/2015.

[12] Fallos: 324:3345; 346:1501; 347:83 (entre muchos otros).

[13] Entre otros: a) "Arevalo, Ezequiel Alejandro c/ Consultores de Empresas División Servicios S.R.L. y otros s/ Cobro de Pesos - Rubros Laborales". 12/03/2024. Cita: 186/24. b) "Onysiv, Juan Carlos c/ Cattaneo, Eldo y otros s/ Cobro de Pesos Laboral". 21/03/2024. Cita: 227/24. c) "Herrera, Juan Alejandro c/ Velazco, Sergio Oscar s/ Cobro de Pesos Laboral". 23/04/2024. Cita: 277/24.

[14] Entre otros: a) "Paiaro, Betiana Analia c/ Davor y otros s/ Cobro de Pesos Laboral". 02/05/2024. Cita: 325/24. b) "Herrera, Juan Alejandro c/ Velazco, Sergio Oscar s/ Cobro de Pesos Laboral". 23/04/2024. Cita: 277/24. c) "Alassia, Omar Leonildo c/ Marengo, Héctor Eduardo y Cooperativa Limitada de Tamberos La Humbertina s/ Laboral". 09/08/2022. Cita: 651/22.

[15] Fallos: 324:3345; 328:91; 329:4032 (entre muchos otros).

[16] Macagno, Ariel A. Germán. "El derecho transitorio no admite soluciones unívocas y simplificadoras. Aplicación de la Ley 26994 a la controversia ventilada en un proceso en curso de ejecución". Publicado en: L. L. 28/08/2015,

3. Cita: TR L.L.AR/DOC/2896/2015.

[17] Dell' Orefice, Carolina - Prat, Hernán V. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio". 1 de Octubre de 2015. www.infojus.gov.ar. Id SAIJ: DACF150522.

[18] Junyent Bas, Francisco. "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial". Publicado en: L. L. 27/04/2015, 1. Cita: TR L.L. AR/DOC/1360/2015.

[19] Fallos: 324:920 (entre otros).

[20] Fallos: 321:441 (entre otros).

[21] Fallos: 155:248; 311:2580; 320:2851 (entre otros).

[22] Fallos: 333:866; 342:1376 (entre otros).

[23] CSJSF (entre otros): a) "Cejas, Ángel Luis c/ Asociart ART S.A. -Accidente y/o Enfermedad del Trabajo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)". 26/04/2022. Cita: 297/22. b) "Camara, Carlos Antonio c/ Faisal, Raul Horario -Sentencia Cobro de Pesos - Rubros Laborales". 4/04/2019. Cita: 196/19.

[24] Sala II de este tribunal: "Cabana Oscar Anrique c/ Remises Rafaela y otros s/ Cobro de Pesos Laboral". 27/09/2022.